
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Branyel Pérez De los Santos.

Abogado: Dr. Giordano Paulio Lora.

Recurrido: Richard Edison De la Rosa Polanco.

Abogadas: Licdas. Brizeida Encarnación Santana y Magna G. Lalondriz Mirabal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Branyel Pérez de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2441238-3, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeeo, n.º. 87, partes atrás, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º. 502-01-2018-SS-00045, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Giordano Paulio Lora, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de octubre de 2018, en representación del recurrente Branyel Pérez de los Santos;

Oído al Lic. Brizeida Encarnación Santana, por sí y la Licda. Magna G. Lalondriz Mirabal, abogadas del Servicio Legal de Representación de la Víctima, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de octubre de 2018, en representación de la parte recurrida Richard Edison de la Rosa Polanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Giordano Paulino Lora, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2808-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 2, 295 y 304-III del Código Penal Dominicano; los artículos 66, 66-V y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de

Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presento acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 19 de julio de 2017, en contra del ciudadano Brayer Pérez de los Santos, por supuesta violación de los artículos 2, 295 y 304-III del Código Penal Dominicano; 66, 66-V y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, en perjuicio de Richard Edison de la Rosa Polanco;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución número. 063-2017-SRES-00498, del 17 de agosto de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal número. 2017-SSEN-00240, el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Brayer Pérez de los Santos (a) El Mello, también conocido como Branyer Pérez de los Santos, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de tentativa de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 66, 66-V y 67 de la Ley número. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al imputado Brayer Pérez de los Santos (a) El Mello, también conocido como Branyer Pérez de los Santos, de las costas penales del proceso; TERCERO. Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, así como, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. En el aspecto civil: CUARTO: En cuanto al aspecto civil, declara bueno y válido en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil por haber sido realizada conforme los requisitos legales; en cuanto al fondo, condena al procesado Brayer Pérez de los Santos (a) El Mello, también conocido como Branyer Pérez de los Santos, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima Richard Edison de la Rosa Polanco; QUINTO: Declara exenta las costas civiles, ya que la víctima está asistido de un abogado de protección a la víctima”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el número. 502-01-2018-SSEN-00045, el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Giordano Paulino Lora, actuando a nombre y en representación del imputado Brayer Pérez de los Santos (a) El Mello y/o Branyer Pérez de los Santos, en fecha cuatro (4) del mes de enero de año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 2017-SSEN-00240, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; TERCERO: Condena al imputado Brayer Pérez de los Santos (a) El Mello y/o Branyer Pérez de los Santos, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Primer Medio: Falta de motivación y valoración y falta de estatuir sobre las declaraciones del imputado, violentando al mismo tiempo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que obliga al juez de todo lo acontecido en la audiencia y este código es supletorio al Código Procesal Penal sea que el acta de audiencia que está correctamente redactada, los jueces al deliberar olvidaron de su existencia”;

Considerando, que en el desarrollo sus medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“A que la sentencia objeto del presente recurso de casación se ha limitado a describir los medios de pruebas ofertados por el acusador, por la defensa y querellante y actor civil, pero no ha hecho una concatenación y valoración de los hechos, el derecho y las pruebas, para llegar a la conclusión de la ruptura del principio de inocencia del imputado, y finalmente fijarle una sanción penal, de igual manera dicha sentencia se limita a describir las declaraciones del testigo y víctima en primer grado, pero hace omisión o desconocimiento a sus declaraciones en la corte de apelación, como se puede leer en el acta de audiencia de fecha 27 del mes de marzo del año 2018, donde la víctima es interrogado por docenas de preguntas realizadas por la Presidenta, estableciendo claramente las razones que lo llevaron a señalar al imputado y el porqué está arrepentido de hablar lo que no vio, ni escuchó en el momento del atentado del que fue objeto, violentando el artículo 346, 332, sobre acta de audiencia que obliga a los jueces en la deliberación del caso discutir y ponderar todos los elementos que han incidido en la ventilación del juicio, y si bien es cierto que el acta de audiencia no tiene desperdicio, pues transcribe todo lo acontecido en el juicio que se celebró en dicha corte de apelación, en dicha sentencia no menciona dichas declaraciones de la víctima, donde establece de una forma lógica y fehaciente el porqué en principio acusó al imputado; lo que deviene en omisión a lo plasmado en el acta de audiencia que es la guisa cuando los jueces se retiraron a deliberar el caso, en tal virtud la sentencia objeto del presente recurso adolece de una fundamentación real, idnea y precisa como garantía para un fallo justo como deben ser las pretensiones de los juzgadores, por lo que dicha sentencia debe ser anulada y la Suprema Corte de Justicia actuando contrario imperio y con autoridad de la ley declare la absolución del imputado Branyer Pérez de los Santos, ya que se violentan las normas procesales penales, el debido proceso y la Constitución de la República, sino el artículo 141 sobre omisión de acta de audiencia, ya que solamente la sentencia del recurso de apelación se basó exclusivamente en la sentencia de primer grado y no en las declaraciones que la víctima ofreció ante los jueces de la corte de apelación y que esos jueces soslayaron lo que aconteció en el conocimiento del Recurso de Apelación, no obstante el acta de audiencia transcribir con exactitud todas las preguntas y respuestas señaladas por el testigo, víctima y querellante. La sentencia objeto del presente recurso de apelación carece de fundamentación, toda vez que la corte que reconoció el recurso, se tomó atribuciones ajenas a ellos, puesto que esa corte no puede analizar exclusivamente las declaraciones producidas en primer grado, sino la producida en esa corte que por mandato de la ley le tocaba la responsabilidad de analizar todos y cada uno de lo que aconteció en ese recurso de apelación, tal y como fue transcrito en el acta de audiencia, la que ellos como corte de apelación soslayaron ni siquiera en la sentencia de marras mencionan dichas declaraciones y solo se limitan a transcribir las declaraciones que la misma víctima dio en primer grado y no la que ofreció en el juicio celebrado en la corte de apelación que a pesar de que en el acta de audiencia que transcriben no la transcriben, solamente la soslayaron en el presente recurso de casación, es por esta y otras razones que en los demás motivos señalaremos que dicha sentencia debe ser casada y la Suprema Corte dictar sentencia directa de absolución a favor del imputado. La sentencia objeto del presente recurso violenta el principio de que todo juez que conoce de una litis debe dar respuesta a todos los puntos que las partes plantean y en el caso de la especie en la sentencia que emitió la corte de apelación cuya respuesta al recurso de apelación abarca desde en la totalidad del recurso, en ningún momento le da respuesta a estos principios, solo se limita a narrarlo pero a la hora de responder en ningún momento hace referencia a dicho motivo, por lo que dicha sentencia vulnera un principio que está íntimamente ligado a la ley sustantiva, por lo que al no establecer ni dar respuesta a ese motivo del recurso de apelación, es necesario y obligatorio que la Suprema Corte de Justicia cuando verifique la sentencia de la corte de apelación vera de forma clara que en su respuesta que va desde la página 7 hasta la página 11 no menciona, ni por asomo la respuesta que estaba obligado a darle a las declaraciones de la víctima que desliga de toda responsabilidad al imputado y explica porque razón lo acusó en principio, violentando el derecho a la defensa y a la inocencia. A que desde el primer grado el abogado postulante ha establecido de una forma clara y precisa, lo que en varias ocasiones ese alto tribunal ha hecho jurisprudencia constante sobre los testimonios interesados y sobre un único testigo que se ha establecido claramente que por sí no hace prueba de ahí que las dificultades de los jueces al tratar ese testimonio único que no hacen prueba para una condenación es emplear toda su capacidad para ser objetivo y no violentar el derecho que tiene todo ciudadano”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en este medio, se colige que el mismo indilga a la decisin impugnada una deficiencia de motivos y deficiencia en la valoracin de las pruebas, y especialmente en la declaracin de la vctima testigo, por lo que se analizar este alegato en esa textura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua estableci lo siguiente:

“7.- En cuanto a la prueba testimonial. La vctima. La prueba testimonial a cargo presentada por la acusacin pblica, incorporada en la fase preliminar, descansa en el testigo estelar de los hechos, Richard Edison de la Rosa Polanco, quien establece; “... estoy aqu y por la agresin que el seor aqu y me hizo ...El Mello, él se llama Brayer Pérez; el acusado aqu y lleg portando un arma de fuego y rastrill y yo le dije que porque él rastrilla, y él se puso indecente que me queria matar, era un arma niquelada: no sé porque lleg as. yo le dije que por qué rastrilla el arma, que por que él hace ese bulto, entonces él se puso a decirme que si queria que me matara entonces, él no me mat porque la gente se metieron... entonces él se fue con su mujer en el motor ... ya a eso de las 2 y algo yo bajé para la Feliz Evaristo Mejia, eso es una calle que después que cierran el Drink uni sigue compartiendo ...yo me percaté que venia una motocicleta y cuando veo viene él atrs con el concho manejando y la mujer en el medio ... ellos me miraron y yo los mire a ellos, ellos dieron la vuelta a la manzana de la calle y cuando dieron la vuelta ... ese seor se tira del motor con una pistola niquelada: cuando ellos dan la vuelta a la manzana se dirigen hacia m, en ese momento él se tir del motor con la pistola en mano y yo no veo y ah y mismo él me tira, cuando él me tira que me da yo me embalo corriendo, él me dio en el abdomen, él me da y me voy corriendo para el callejn ... “ (Ver: Apartado “Pruebas Aportadas” literal a, P.Jg. 6 de la decisin) 8.- Tales declaraciones a cargo resultan cuestionadas por estar basadas en un testimonio que por s solo no hace prueba para una condenacin; empero resulta ser el testigo idneo y estelar para la bsqueda de la verdad acerca del penoso acontecimiento, por ser la persona afectada directamente y quien ha denunciado con certeza tal acto. Siendo corroborada la disputa originada entre el imputado y la victima por la testigo presencial Mercedes Inocencia Polanco SuJrez, quien declara: “... Estbamos compartiendo en el drink, ellos estaban discutiendo y el seor (Brayer) sac una pistola y no estaba amenazando (a Richard) ... “ (Ver; Apartado “Pruebas Aportadas” literal d, P.Jg. 10 de la decisin) 9.- El Colegiado, en sus reflexiones respecto de los testimonios en cuestin fija: “Este enfrentamiento que narra la victima Richard Edison de la Rosa Polanco, desde el principio fue establecido por el tribunal como un hecho no controvertido, corroborado yntegramente por la testigo Mercedes Inocencia Polanco SuJrez. testigo presencial quien asevera que el imputado y la victima estaban discutiendo, que el imputado amenaza a la vctima con arma de fuego y que las personas presentes intervinieron para apaciguar la situacin y luego Brayer Pérez de los Santos (a) El Mello también conocido como Branyer Pérez de los Santos, se retir del lugar. (Ver: numeral 9, P.Jg. 15 de la decisin) 10.- Continúa la Trilogía Colegiada reflexionando acertadamente que: “... es de criterio que las declaraciones de la victima Richard Edison de la Rosa Polanco ha sido coherente, detallista y precisa en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el hecho en el que de forma injustificada recibí un disparo en el abdomen, sin que percibiese el tribunal, algn tipo de animadversin en su testimonio, as como cosas, el tribunal le otorga entera credibilidad, toda vez que ha ofrecido un relato lgico y coherente, inmutable en el tiempo, concurriendo respecto del mismo los requisitos que nos permiten establecer su suficiencia para enervar la presuncin de inocencia, pues ms all de toda duda, ha quedado probada la acusacin presentada en contra del acusado. “ (Ver: Numeral 16, P.Jg. 17 de la decisin) 11.- En cuanto a la falta de motivacin e ilogicidad de la decisin. La parte apelante presenta instancia recursiva en contra del laudo cuestionado, en el entendido de que el Tribunal a-quo interpreta errneamente el concepto del debido proceso, al actuar de manera unilateral y no conjunta, ya que solo ponderaron prueba a cargo (vctima-querellante) e hicieron tabla raza de las declaraciones del imputado y sus testigos, por lo que si se hubiesen ponderado como manda el debido proceso, las conclusiones hubiesen sido la absolucin y no la condenacin. 12.- Frente a este cuestionamiento, al escudriar la decisin hemos advertido que a los testimonios a descargo de naturaleza presencial escuchados durante el curso de la actividad probatoria le fueron otorgados total credibilidad, plasmando el Colegiado las siguientes consideraciones: En este punto analizamos que los testigos a descargo Benito Ogando Adames y Yerika Mercedes Ogando, afirmaron que llevaron al imputado a su casa, lo acostaron y luego ellos se quedaron compartiendo en el patio de la casa del acusado y que aproximadamente a las 2:00 de la madrugada se fue cada uno para su casa, aspecto relevante de cara a la afirmacin que realiza la vctima de que el imputado Brayer Pérez de los Santos, lo interceptó aproximadamente a las

2:00 horas de la madrugada, a bordo de una motocicleta, momento en que le realizó el disparo que lo impactó en el abdomen ...” (Ver: numeral 13, P.Úg. 16). En el mismo tenor, el Tribunal a quo continúa reflexionando: “De lo anterior podemos colegir, que los testigos a descargo salieron de la casa del acusado a las 2:00 de la madrugada, dejando al acusado supuestamente acostado, pero una vez éstos se retiran de esta residencia, ninguno puede establecer lo que ocurrió posteriormente, donde la premisa más creíble es que después que se fueron los testigos a descargo, el acusado Brayer Pérez de los Santos (a) El Mello, también conocido como Branyer Pérez de los Santos, salió de su casa, interceptó a la víctima y le disparó hiriéndolo en el abdomen y que su esposa fue que evitó que el acusado le quitara la vida a la víctima”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo reclamado por el recurrente Brayer Pérez de los Santos, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a quo constata que el Tribunal a quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a quo en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos definitivos o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;*

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucra en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurrirá en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizará la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;*

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, la Corte a quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; ya que respondió los planteamientos del recurso de apelación de que estaba apoderada en forma adecuada, destacando que en las declaraciones de los testigos a descargo, éstos indican que se retiraron aproximadamente a las 2 de la madrugada y que luego de eso ninguno pudo establecer lo que ocurrió

posteriormente, declaraciones éstas que no se contradicen con la de la víctima que indica que fue interceptado por el imputado a las 2:40 de la madrugada; motivos que al entender de esta alzada, aunados a lo que se ha transcrito en parte anterior de esta decisión, resultan ser una clara y precisa indicación de los criterios que sirvieron de base a la fundamentación de su decisión, cumpliendo así con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Branyel Pérez de los Santos, contra la sentencia n.º 502-01-2018-SSEN-00045, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.